

Expediente: 77/11

Carátula: PAEZ BLAS ANTONIO Y OTROS C/ CORDOBA OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 29/08/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CORDOBA, HUGO OSCAR-DEMANDADO

900000000000 - ROMERO MANUEL AGUSTIN, -DEMANDADO

20114761622 - GONZALEZ, ANGELA DEL ROSARIO-ACTOR

900000000000 - PAEZ BLAS ANTONIO(P), -ACTOR

900000000000 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20114761622 - PAEZ, AYLEN JAQUELINE-ACTORA

900000000000 - GALENO ASEGURADORA DEL RIESGO EDL TRABAJO S.A., -DEMANDADO

20114761622 - PAEZ, BLAS ANTONIO-ACTOR

20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 77/11



H20701706919

JUICIO: PAEZ BLAS ANTONIO Y OTROS c/ CORDOBA OSCAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 77/11.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 27 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de caducidad de instancia planteada en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 13/05/2019 se presenta la parte actora en autos a traves de su letrado apoderado Dr. Tarulli, y deduce incidente de caducidad de instancia en los autos acumulados caratulados: Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A c/ Córdoba Hugo Oscar s/ daños y perjuicios expte. 11.522/2011, que fueran remitidos para su acumulación por el Juzgado Nacional en lo Civil N° 61 de la Capital Federal, conforme resolución dictada en los autos en fecha 13/04/2015.

Expresa que a partir de la acumulación de los mencionados autos de fecha 22/09/2015 (fojas 857), la parte interesada hizo un claro abandono de la instancia, quedando el estado procesal tal cual

fuera remitida por el Juez de origen, lo cual causa un perjuicio a la parte que representa el letrado Tarulli, atento a que la causa no puede seguir avanzando hacia la sentencia definitiva.

Por lo que sostiene que el último acto impulsorio del procedimiento en dicha causa acumulada, fue el dictado del proveído del Juzgado que lleva fecha 22/09/2015. Manifiesta que han transcurrido más de tres años sin que se verifique ningún acto procesal de la parte interesada en instar los autos "Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A c/ Córdoba Hugo Oscar s/ Daños y perjuicios expte. N° 11.522/2011".

Solicita se haga lugar con expresa imposición de costas a Galeno A.R.T. S.A.

Corrido traslado de ley, a Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo, la misma no contesta.

En fecha 22/05/2024 emite dictamen el Sr. Fiscal, el 31/05/2024 fue confeccionada la planilla y consecuentemente pasaron los autos a despacho para resolver.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si resulta procedente el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte actora en autos.

El Art. 240 del C.P.C. y C. en su inciso 1° establece: "La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1°) seis meses en primera o única instancia" (Conforme textos consolidados Ley 8.240 Digesto Jurídico).

La jurisprudencia ha dicho: "La caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido." (CSJT, Bolsa de Comercio de Tucumán c/ Lanati Juan Carlos y/o s/ acción de simulación, sen 464 del 11/06/01).

Entrando a analizar la cuestión que nos ocupa, se advierte que a fs. 846 obra sentencia de fecha 13/04/2015 dictada por el Juzgado Civil N° 61 del Poder Judicial de la Nación, por medio de la cual se resolvió acumular los autos Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A c/ Córdoba Hugo Oscar s/ Daños y perjuicios" a los presentes autos.

Se verifica que el último acto impulsorio dictado en autos fue el decreto de fecha 30/04/2019, que dispuso en lo pertinente, "atento a la concatenación de los actos procesales en el proceso del título, resérvese el dictado de la Sentencia hasta el estadio procesal de los autos acumulados se encuentren en la misma etapa". No obstante, el planteo bajo estudio fue realizado dentro del término de 5 días de haber tomado conocimiento de dicho proveído, sin que el mismo haya sido consentido.

Por lo tanto, y a los fines del cómputo de la perención, corresponde tomar como el último acto impulsorio de los autos acumulados al presente, el decreto de fecha 22/09/2015 (fs. 857), por medio del cual se procedió a la acumulación ordenada por el Juzgado Nacional; entonces se observa que desde esa fecha y hasta el planteo de caducidad deducido el 13/05/2019 no existió actividad procesal idónea para hacer avanzar el mencionado juicio. En consecuencia, se ha cumplido con creces el plazo de caducidad establecido en el art. 240 inc. 1 del CPCCT.

Atento a lo expuesto, y coincidiendo con el dictamen del Sr. Fiscal Civil, corresponde receptar favorablemente el planteo de caducidad esgrimido por la parte actora, a través de su letrado apoderado.

3.- En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, las mismas se imponen a la actora vencida, Galeno Aseguradora del Riesgo del Trabajo, en virtud del principio de la derrota en juicio (art. 61 del

CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido en fecha 13/05/2019 por el actor la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, declárese perimido el presente proceso.

II°).- COSTAS a Galeno Aseguradora del Riesgo del Trabajo, conforme a lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.